



# BOLETIN OFICIAL DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXXII

Viernes 3 de enero de 1997

EXTRAORDINARIO N.º 2

## SUMARIO

### CIUDAD DE CEUTA

**6.-** Acuerdo sobre aplicación inmediata en la Ciudad de Ceuta del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, de conformidad con lo prevenido, a tal efecto, en su norma autorizante.

**7.-** Acuerdo por el que se determina el procedimiento para la regularización de las existencias de combustibles y carburantes, a la fecha de entrada en vigor del nuevo Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla, en lo que concierne al gravamen complementario.

**8.-** Compensación al consumo de GLP'S en Ceuta.

**9.-** Reglas para la adaptación de los artículos 21 y 22 de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, de conformidad con lo que al respecto se previene en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

# BOLETIN OFICIAL DE LA CIUDAD DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL DE LA CIUDAD DE CEUTA

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE LA CIUDAD DE CEUTA

BOLETIN OFICIAL

BOLETIN OFICIAL

BOLETIN OFICIAL

## INFORMACION

- PALACIO MUNICIPAL:** ..... Plaza de Africa s/n. - Telf. 52 82 00
  - Administración General ..... Horario de 9 a 13,45 h.
  - Oficina de Información ..... Horario de 9 a 14 h.
  - Registro General ..... Horario de 9 a 14 h.
- ARBITRIOS:** ..... Avda. Africa s/n. - Telf. 528236. Horario de 9 a 14 h. y de 16 a 18 h.
- ASISTENCIA SOCIAL:** ..... Juan de Juanes s/n. - Telf. 504652. Horario de 10 a 14 h.
- BIBLIOTECA:** ..... Avda. de Africa s/n. - Telf. 513074. Horario de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h.
- LABORATORIO:** ..... Avda. San Amaro - Telf. 514228
- FESTEJOS:** ..... Paseo de las Palmeras s/n. - Telf. 518022
- JUVENTUD:** ..... Avda. de Africa s/n. - Telf. 518844
- POLICIA MUNICIPAL:** ..... Avda. de España s/n. - Telfs. 528231 - 528232
- BOMBEROS:** ..... Avda. de Barcelona s/n. - Telfs. 528355 - 528213

## CIUDAD DE CEUTA

**6.- Asunto:** Acuerdo sobre aplicación inmediata, en la ciudad de Ceuta, del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, de conformidad con lo prevenido, a tal efecto, en su norma autorizante.

El Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, en sesión celebrada el día 2 de enero de 1997, examinó la propuesta presentada por el Consejero de Economía y Hacienda, cuyo tenor literal es el que sigue:

La Disposición Transitoria Sexta contenida en el apartado cinco del artículo 68 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, prevé que por las Asambleas de las Ciudades de Ceuta y Melilla se aprueben, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la propia Ley, las Ordenanzas Fiscales del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

El párrafo segundo del número 2 de dicha Disposición Transitoria advierte que, no obstante, el Impuesto puede aplicarse inmediatamente de acuerdo con las nuevas prescripciones legales, si así lo acuerda expresamente la Asamblea de la Ciudad en el término de los siete días siguientes a la entrada en vigor de la Ley autorizante, comenzado la vigencia al día siguiente al de la publicación del referido acuerdo en el Boletín Oficial de la Ciudad.

La citada Disposición contempla, para este supuesto, las condiciones de aplicación normativa del Impuesto y dispone que no son de aplicación las normas contenidas en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

La evidente necesidad de proceder a una inmediata entrada en vigor del Impuesto determina, a su vez, la conveniencia de adoptar el acuerdo mencionado, dado que con ello se consigue, anticipar los recursos financieros de la nueva figura derivados, reducir al mínimo la interinidad del anterior tributo y atenuar los efectos de inseguridad que todo cambio de esta índole comporta; siendo el reconocimiento de dichas motivaciones lo que justifica que el Legislador del Estado haga posible la vigencia del nuevo Impuesto, incluso sin el cumplimiento del rigor de tramitación que de ordinario es requerido por la Ley de Haciendas Locales.

Por tanto, en virtud de la facultad reconocida a la Asamblea de la Ciudad a estos efectos por la precitada Ley 13/1996, de 30 de diciembre, se propone la adopción de los siguientes

### ACUERDOS

**Primero.-** El Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, regulado en el artículo 68 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, entrará en vigor, en la Ciudad de Ceuta, al día siguiente de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Ciudad.

**Segundo.-** El Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación se exigirá, desde su entrada en vigor, conforme a las prescripciones contempladas en el artículo 68 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y conforme a las que se contienen en la Ley 8/1991, de 25 de marzo, y en el Real Decreto-Ley 14/1996, de 8 de noviembre, en cuanto estén vi-

gentes y no resulten modificadas por las disposiciones de la referida Ley 13/1996. Asimismo serán de aplicación las prescripciones contenidas en la vigente Ordenanza Fiscal reguladora del Arbitrio sobre la Producción y la Importación, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones legales antes referidas, y ello sin perjuicio de lo prevenido en el punto quinto de este mismo acuerdo.

**Tercero.-** Los tipos de gravamen aplicables serán, de conformidad con lo establecido por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, los siguientes:

a) Las operaciones de producción e importación se sujetarán a los tipos establecidos en las Ordenanzas vigentes del Arbitrio sobre la Producción y la Importación.

b) El consumo de energía eléctrica se sujetará al tipo del uno por 100.

c) Las entregas de bienes inmuebles y las prestaciones de servicios se sujetarán al tipo del cuatro por 100.

d) El Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco se aplicará conforme a las siguientes reglas y tipos de gravamen:

\* Cigarrillos:

1º Tipo proporcional: 54 por 100.

2º Tipo específico: 500 Ptas. por cada 1.000 cigarrillos.

\* Cigarros y cigarritos: 12,5 por 100.

\* Picadura para liar: 37,5 por 100.

\* Las demás labores del tabaco: 22,5 por 100.

Por lo demás, serán de aplicación las disposiciones comprendidas en el artículo 18 bis, apartado A), de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, según la redacción dada al mismo por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

e) El Gravamen Complementario sobre Carburantes y Combustibles Petrolíferos se exigirá de acuerdo a las reglas comprendidas en el artículo 18 bis, apartado B), de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, según la redacción dada al mismo por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y conforme a los siguientes tipos de gravamen:

\* Gasolinas con plomo de 97 I.O.: 23 pesetas por litro.

\* Gasolinas sin plomo de 95 I.O.: 17 pesetas por litro.

\* Gasóleos de automoción A: 10 pesetas por litro.

**Cuarto.-** Las disposiciones resultantes del presente Acuerdo serán de aplicación hasta tanto no se apruebe y entre en vigor la correspondiente Ordenanza Fiscal del Impuesto, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

**Quinto.-** Por el Consejo de Gobierno de la Ciudad se procederá a aprobar las adaptaciones requeridas para la inmediata aplicación de las Disposiciones reglamentarias en vigor, que afecten a los artículos 21 y 22 de la Ley 8/1991, de 25 de

marzo, en cuanto corresponda respecto de las operaciones sujetas por prestaciones de servicios, entregas de bienes inmuebles y gravámenes complementarios contemplados en el artículo 18 bis de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, según la redacción dada al mismo por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Dichas adaptaciones regirán hasta la entrada en vigor de la Ordenanza Fiscal del Impuesto que se menciona en el punto cuarto anterior.

Sexto.- Facultar a la Consejería de Economía y Hacienda para cuantas actuaciones sean precisas al debido cumplimiento de lo anteriormente acordado, y, en particular, para:

- Disponer la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Ciudad.

- Introducir en los acuerdos que anteceden, las precisiones que sean consecuentes con la aprobación, en su caso, de la norma autorizante del nuevo Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla, actualmente en trámite de aprobación por las Cortes Generales.

Conocida la propuesta, y atendida la aprobación y entrada en vigor de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, el Pleno de la Asamblea, por unanimidad de sus miembros, adoptó el siguiente acuerdo:

Prestar conformidad a la misma y aprobarla en todo su contenido.

Lo que se publica a los efectos previstos en la Disposición Transitoria Sexta, párrafo segundo del número 2 de la misma, contenida en el apartado cinco del artículo 68 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

En Ceuta, a 3 de enero de 1997.- **EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y HACIENDA.- EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL.**

**7.- Asunto: Determinación del procedimiento para la regularización de las existencias de combustibles y carburantes a la fecha de entrada en vigor del nuevo Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla, en lo que concierne al gravamen complementario sobre dichos productos establecido.**

El Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, en sesión celebrada el día 2 de enero de 1997, examinó la propuesta presentada por el Consejero de Economía y Hacienda, cuyo tenor literal es el que sigue:

La Disposición Transitoria Quinta contenida en el apartado cinco del artículo 68 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dispone, que las existencias de carburantes y combustibles a que se refiere el artículo 18 bis, apartado B), de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, en poder de operadores autorizados, se regularicen, ante la entrada en vigor del nuevo Impuesto, en la fecha en que, en su caso, comience a aplicarse su gravamen complementario conforme a las normas que la propia Disposición prevé.

Habiéndose adoptado por la Asamblea de la Ciudad el Acuerdo de aplicación inmediata del Impuesto, conforme a la opción prevista en la antes mencionada Ley 13/1996, de 30 de

diciembre, resulta preceptivo dictar las disposiciones necesarias para regularizar las existencias de los mencionados productos a la fecha de entrada en vigor del nuevo Impuesto, y ello en orden a evitar los efectos que un vacío normativo pueda comportar en distorsionar el funcionamiento y los fines del propio gravamen.

En su virtud, se propone a la Asamblea que, en el ejercicio de la facultad que le confiere la antes mencionada Ley 13/1996, de 30 de diciembre, adopte, a los explicitados fines, los siguientes

## ACUERDOS

Primero.- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, que tengan en sus existencias carburantes o combustibles, cuya producción o importación esté sujeta al gravamen complementario a que se refiere el artículo 18 bis, apartado B), de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, según la redacción dada al mismo por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, están obligados a presentar una declaración completa, en la forma que estimen oportuna, de las existencias contabilizadas en sus inventarios a las cero horas del día siguiente al de la publicación del Acuerdo sobre aplicación inmediata del Impuesto en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo establecido en las Disposiciones Transitorias Quinta y Sexta contenidas en el apartado cinco del artículo 68 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

Segundo.- La referida declaración, que habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la publicación del acuerdo sobre aplicación inmediata del Impuesto en el punto anterior referida, comprenderá, necesariamente, los siguientes detalles:

- a) Denominación de los productos.
- b) Unidades fiscales contenidas en las existencias.

Los referidos productos se entenderán sujetos a esta declaración en cuanto se traten de gasolinas, gasóleos, querosenos, fuelóleos, productos que se utilicen como combustibles en sustitución de aquéllos y en general cualesquiera otros que hayan de quedar sometidos a la aplicación del referido gravamen complementario, en virtud de la remisión que el artículo 18 bis, apartado B), número 1, de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, efectúa, en cuanto a su ámbito objetivo, a los conceptos y definiciones establecidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Tercero.- Efectuada dicha declaración, por los servicios fiscales de la Ciudad se procederá a practicar una propuesta de liquidación, a efectos de la regularización prevista en la Ley, mediante la aplicación, a las partidas de existencias respectivas, de los tipos del gravamen complementario que a tal efecto se contemplan en el Acuerdo sobre aplicación inmediata del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Dicha propuesta se pondrá de manifiesto a los sujetos pasivos respectivos para que, en su caso, formulen cuantas alegaciones estimen pertinentes, en un plazo máximo de 10 días desde que la indicada se notifique a los interesados.

Transcurrido el plazo en el párrafo anterior indicado, se procederá a practicar la liquidación que corresponda y su subsiguiente notificación, debiendo efectuarse el ingreso de la

misma en la forma y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación. En cualquier caso, contra la indicada liquidación, podrán interponerse los recursos establecidos en las normas que sean de aplicación.

**Cuarto.-** La omisión de la obligación de declaración mencionada en los apartados anteriores, o su cumplimiento incorrecto, facultará a los servicios fiscales de la Ciudad para que formulen la propuesta de liquidación que estimen fundada, previas las comprobaciones físicas y de cualquier índole que al respecto sean necesarias, y sin perjuicio de las sanciones que por tal causa fueren procedentes conforme a las prescripciones de la Ley General Tributaria.

**Quinto.-** Quedan exceptuados de la regularización a que se refiere el presente acuerdo, los siguientes carburantes y combustibles.

**1º.** Los que a las cero horas del día siguiente al de la publicación del acuerdo a que se refiere el apartado primero, constituyan las existencias de instalaciones de venta al público autorizadas para la distribución al por menor de carburantes y combustibles.

**2º.** Los que, con anterioridad al momento previsto en el párrafo 1º inmediato anterior, fueran introducidos en un depósito previamente autorizado de los contemplados en el número 3 del apartado B) del artículo 18 bis de la Ley 8/91, de 25 de marzo, según la redacción dada al mismo en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

**Sexto.-** Facultar a la Consejería de Economía y Hacienda, para cuantas actuaciones y resoluciones deban ser llevadas a cabo al debido cumplimiento de lo anteriormente acordado, y, en particular, para introducir en los acuerdos que anteceden, las precisiones que sean consecuentes con la aprobación, en su caso, de la norma autorizante del nuevo Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla, actualmente en trámite de aprobación por las Cortes Generales.

Conocida la propuesta, y atendida la aprobación y entrada en vigor de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, el Pleno de la Asamblea, por unanimidad de sus miembros, adoptó el siguiente acuerdo:

Prestar conformidad a la misma y aprobarla en todo su contenido.

Lo que se publica a los efectos previstos en las Disposiciones Transitorias Quinta y Sexta contenidas en el apartado cinco del artículo 68 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

En Ceuta, a 3 de enero de 1997.- EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y HACIENDA.- EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL.

**8.-** Asunto: Compensación al consumo de GLP'S (Gases Licuados del Petróleo) en Ceuta.

El Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, en sesión celebrada el día 2 de enero de 1997, examinó la propuesta presentada por el Consejero de Economía y Hacienda, cuyo tenor literal es el que sigue:

La prevista entrada en vigor del nuevo Impuesto so-

bre la Producción, los Servicios y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla, en lo que en particular concierne al gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos, que se regula en el apartado B) del art. 18 bis de la Ley 8/1991, según la redacción dada al mismo por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, junto con la implantación de un nuevo sistema para la ordenación de los precios de los mencionados productos en ambas ciudades, provocan las dos consecuencias que, a continuación, se explicitan.

a) El establecimiento de una fuente recaudatoria adicional para la Ciudad, constituida por la aplicación del precitado gravamen complementario a los gasóleos y gasolinas, según los tipos señalados en la correspondiente propuesta.

b) La imposibilidad de que las empresas operadoras sigan compensando, con cargo a los mayores ingresos derivados por la venta de aquellos, el precio final de cesión al consumidor del GLP, en estos momentos sensiblemente inferior a sus costes reales, computando, a tales efectos, tanto el precio originario de adquisición como los gastos de comercialización.

Apreciando, por lo que respecta al antes citado GLP:

- Que por causa de los conocidos condicionamientos físicos y objetivos afectantes a Ceuta (extrapeninsularidad, limitado volumen de demanda, costes añadidos de transporte..., etc.), los costes de comercialización del referido GLP son en nuestra ciudad muy superiores a los existentes en el territorio común.

- Que el aludido mayor coste no debe ser repercutido al consumidor, dadas las causas que lo producen.

- Que el consumo en cuestión tiene un impacto notable en las economías domésticas y, por tanto, en el IPC.

A juicio de quien suscribe, resulta oportuno y conveniente establecer, con efectos a partir de la entrada en vigor del nuevo Impuesto, los mecanismos financieros adecuados para, mediante compensaciones al consumo, posibilitar una cierta estabilidad en los precios finales del reiterado GLP, y ello sin perjuicio de que su evolución futura se equipare al menos, en términos relativos, a la evolución que en el mercado nacional experimenten dichos precios, con la intención de reconducir, en un plazo razonable, la situación de partida a proporciones justas y equilibradas.

Razón por lo que, con base en las evaluaciones y estimaciones que, a título orientativo, se recogen en el anexo adjunto, a la Asamblea se propone que, previo cumplimiento de los trámites que sean preceptivos, adopte los siguientes

#### ACUERDOS

1.- Durante el ejercicio de 1997, y con efectos a partir de la entrada en vigor del nuevo «Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla», se establece una compensación al consumo de GLP'S en la ciudad de Ceuta, por importe de 46 ptas. por Kg. de producto, al objeto de que, conforme al escandallo actualmente en vigor, el precio final a percibir de los consumidores por las compañías distribuidoras no supere la cantidad de 585 ptas. por botella.

2.- Caso de que, durante el ejercicio de referencia, se produzcan modificaciones en los precios máximos y/o autori-

zados sin impuestos para la venta al público del producto (PVP) en Ceuta, procederá el ajuste del importe antes fijado para la compensación por Kg, a efectos de que el nuevo precio final máximo efectivo -determinado por diferencia entre el indicado PVP y la correspondiente compensación- no sea superior al resultado de repercutir en el precio anterior de tal naturaleza (cantidad máxima efectiva a satisfacer por el consumidor en Ceuta) la variación porcentual, al alza o a la baja, experimentada por el precio máximo de venta al público en península y Baleares.

Para mayor aclaración de las prescripciones en el párrafo prevenidas, tanto el montante de la compensación como el precio efectivo máximo a aplicar en Ceuta, una vez descontada dicha compensación, serán calculados con base en las fórmulas que, a continuación, se explicitan, y sin perjuicio de los redondeos que, por razones de operatividad, resulten pertinentes.

$$C = PVP - (PEC_0 +/ - I \times PEC_0)$$

$$PEC_1 = PVP - C$$

Siendo:

C : Importe de la compensación ajustada.

PVP : Precio máximo de venta al público en Ceuta.

PEC<sub>0</sub> : Precio máximo efectivo anterior de venta al público en Ceuta, una vez descontada del PVP la correspondiente compensación.

PEC<sub>1</sub> : Nuevo precio máximo efectivo de venta al público en Ceuta, una vez descontada del PVP la correspondiente compensación.

I : Tanto por ciento de variación del precio máximo de venta al público en península y Baleares.

3.- La compensación acordada se hará efectiva a través de las empresas comercializadoras del producto, mediante las liquidaciones que, con periodicidad mensual, al efecto se practiquen, en las que constará el volumen facturado en el periodo y, en consecuencia, la compensación deducida.

4.- El pago de la compensación a las empresas distribuidoras quedará, en cualquier caso, condicionado a que las citadas empresas acaten los imperativos que en cuanto a precios se explicitan en los dos primeros apartados que preceden.

5.- Facultar a la Consejería de Economía y Hacienda para cuantas resoluciones y actuaciones deban ser llevadas a cabo al debido cumplimiento de lo anteriormente acordado, y, en particular, para convenir con las precitadas empresas comercializadoras los procedimientos a implantar para la correcta liquidación y pago de la compensación a que el presente acuerdo hace referencia.

Conocida la propuesta, el Pleno de la Asamblea, por unanimidad de sus miembros, adoptó el siguiente acuerdo:

Prestar conformidad a la misma y aprobarla en todo su contenido.

Lo que se publica a los efectos que procedan.

En Ceuta, a 3 de enero de 1997.- EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y HACIENDA.- EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL.

9.- Asunto: Reglas para la adaptación de los artículos 21 y 22 de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, de conformidad con lo que al respecto se previene en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

El Consejo de Gobierno de la Ciudad de Ceuta, en sesión celebrada el día 2 de enero de 1997, examinó la propuesta presentada por el Consejero de Economía y Hacienda, cuyo tenor literal es el que sigue:

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, sobre Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, incluye en el apartado cinco de su artículo 68, una Disposición Transitoria Sexta en virtud de la cual se faculta a la Asamblea de la Ciudad para, conforme a determinadas condiciones, acordar la aplicación inmediata del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación que la misma Ley regula, surtiendo efectos, ante tal supuesto, la citada aplicación inmediata al día siguiente de la publicación del referido acuerdo en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Asimismo, la mencionada Disposición Transitoria establece que con motivo de la referida aplicación inmediata, y hasta tanto no se produzca la aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales a que hace mención el primer párrafo de la misma, continuarán aplicándose las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cuanto no se opongan a lo preceptuado en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre; precisando, seguidamente, que las disposiciones reglamentarias en vigor que afecten a los artículos 21 y 22 de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, serán de inmediata aplicación, con las debidas adaptaciones a las operaciones sujetas por prestaciones de servicios, entregas de bienes inmuebles y gravámenes complementarios contemplados en el artículo 18 bis de la precitada Ley, debiendo dichas adaptaciones ser, en su caso, resueltas por acuerdo del Consejo de Gobierno de la respectiva Ciudad.

Atendido que la Asamblea de esta Ciudad Autónoma, cumpliendo con las prescripciones legales a tal efecto habilitantes, ha tomado la decisión de aplicar inmediatamente el nuevo Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en virtud de acuerdo adoptado en el día de hoy, procede que, por su parte, el Consejo de Gobierno resuelva sobre las adaptaciones en el párrafo que antecede referidas, igualmente con el amparo de la explicitada Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

Con base en lo expuesto, al Consejo de Gobierno se propone, en relación con la adaptación de las disposiciones reglamentarias en vigor que afecten a los artículos 21 y 22 de la Ley 8/1991, la adopción de los siguientes ACUERDOS:

Primero.- Obligaciones formales.

Los sujetos pasivos por prestaciones de servicios, entregas de bienes inmuebles y gravámenes complementarios, estarán sometidos a las obligaciones formales establecidas con carácter general por el artículo 21 de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, su desarrollo reglamentario por la Ordenanza Fiscal vigente, y demás normas de gestión del Impuesto que resulten de aplicación, todo ello en los términos previstos a continuación:

a) Los citados sujetos pasivos deberán presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinan la sujeción al tributo en los supuestos a que el presente acuerdo se refiere.

No obstante lo anterior, tratándose de sujetos pasivos que a la entrada en vigor de la Ley 13/1996, estén realizando habitualmente las operaciones sujetas, será suficiente la presentación del recibo o recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas devengados en el ejercicio de 1996, con copia para su compulsua, a efectos de que, por los servicios competentes, se proceda a su alta en el correspondiente censo; esta presentación deberá efectuarse en el plazo comprendido entre los días uno de febrero y uno de marzo del corriente ejercicio.

b) Los citados sujetos pasivos deberán registrar sus operaciones de forma que permita determinar con exactitud la naturaleza e importe de las sujetas al Impuesto, así como su separación según el tipo de gravamen que resulte aplicable.

c) Igualmente, los citados sujetos pasivos deberán presentar a los órganos de gestión del Impuesto, cuando sean requeridos para ello, cuanta información se le solicite acerca de sus operaciones económicas con terceros.

d) Asimismo, los indicados sujetos pasivos, deberán presentar las declaraciones y liquidaciones correspondientes, en la forma y plazos que se establecen en el apartado segundo de este mismo acuerdo.

**Segundo.- Liquidación: Forma y plazos.-**

1. A efectos de la liquidación y pago del Impuesto, los sujetos pasivos a que el presente acuerdo hace referencia, habrán de cumplir con lo prevenido en el artículo 76 de la vigente Ordenanza Fiscal, así como con lo que en este apartado a continuación se dispone, según se trate de operaciones interiores o de importaciones de bienes sujetos a los tratados gravámenes complementarios.

**(a) En operaciones interiores:**

Se estará a lo preceptuado en el artículo 77 de la vigente Ordenanza Fiscal.

**(b) En importaciones de bienes sujetos a los gravámenes complementarios establecidos en la Ley:**

La liquidación y pago del Impuesto se sujetará a lo establecido en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley 8/1991, según la redacción dada al mismo por el artículo primero del Real Decreto-Ley 14/1996, de 8 de noviembre, con las precisiones al respecto contenidas en la resolución de la Consejería de Economía y Hacienda publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad del día 21 de noviembre de 1996, número 3.659, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 bis de la referida Ley 8/1991, en cuanto al aplazamiento del devengo de los referidos gravámenes complementarios para el caso de importaciones introducidas en los depósitos fiscales a tal efecto autorizados.

2. Serán asimismo de aplicación, en su caso, las normas contenidas en los artículos 81 a 83, ambos inclusive, de la vigente Ordenanza Fiscal, en lo que concierne a la liquidación provisional de oficio, así como lo señalado en el artículo 84 de la misma, por lo que hace referencia a la coordinación gestora e inspección del Impuesto.

3. Si un mismo sujeto pasivo realizase hechos imponible u operaciones relativas a distintas categorías genéricas de las contempladas en el presente acuerdo, realizara las correspondientes declaraciones y liquidaciones separada-

mente para cada categoría y conforme al régimen que resulte aplicable para cada una de ellas.

**Tercero.- Reglas especiales.-**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados que preceden, se tendrán en cuenta las reglas especiales siguientes:

**a) prestaciones de servicios exentas o no sujetas.**

Los sujetos pasivos por prestaciones de servicios exentas o no sujetas conforme a lo dispuesto en la normativa vinculante, en cuanto que la causa de la exención o no sujeción se refiera a operaciones de comercio exterior o a la localización territorial de dichas operaciones, deberán acreditar ante los órganos de gestión del Impuesto la realidad de la causa invocada, así como cumplir, en todo caso, cuantos requisitos, formales o materiales, establece la legislación común respecto a los criterios que resulten aplicables por remisión normativa para que la exención o no sujeción resulte procedente. La falta de prueba o insuficiencia de la misma facultará a los mencionados servicios de gestión para actuar con idénticos términos y efectos que los establecidos, ante tal eventualidad, en la normativa común de remisión al Impuesto sobre el Valor Añadido.

**b) Sujeción de servicios por localización espacial.**

Quienes resulten sujetos pasivos por prestaciones de servicios que procedentes del exterior de la Ciudad de Ceuta, se localicen en la misma conforme a los criterios de localización espacial que sean legalmente aplicables, deberán emitir autofactura comprensiva de la correspondiente prestación recibida, reflejando su importe, en moneda nacional, así como el tipo y cuota procedentes, de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto.

Las referidas operaciones deberán ser registradas, y el importe de las cuotas resultantes incorporarse a la autofactura que se practique o, en su caso, a la liquidación provisional de oficio.

Caso de que se omita la obligación en el párrafo anterior establecida, se entenderá que la cantidad satisfecha o devengada por causa de la prestación recibida, incluye el Impuesto, el cual podrá ser desglosado para su determinación y pago.

**c) Entregas de bienes inmuebles, incluida la construcción y ejecución de obras inmobiliarias.**

Los sujetos pasivos por entregas de bienes inmuebles, a que hace referencia el artículo tercero de la ley 8/1991, según la redacción dada al mismo por la ley 13/1996, de 30 de diciembre, deberán emitir factura individualizada por cada entrega o prestación que efectúen, identificando, en su caso, el documento que incorpore la transmisión o del que la misma resulte, así como, si procede por tratarse de un bien inscribible, la completa identificación registral o catastral del bien transmitido y de la persona o personas que lo adquieren. Serán de aplicación, a estos efectos, las normas de la legislación común que prevean, en su caso, la obligatoria mención de la aplicación del Impuesto en los documentos cuya inscripción publica se pretenda practicar.

**d) Operaciones sujetas a los gravámenes complementarios en la Ley contemplados.**

Los sujetos pasivos que realicen operaciones sujetas a los gravámenes complementarios que en la Ley se contemplan, procederán al cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere este acuerdo, de forma tal que resulten claramente identificables las unidades fiscales respecto de las cuales se procede a la determinación y cálculo de la base imponible, en cuanto a su naturaleza y volumen, así como a la aplicación de los tipos de gravamen procedentes.

La apreciación de las circunstancias que permiten la no exigibilidad de los tratados gravámenes complementarios o el derecho a su devolución, se efectuará conforme a la legislación común de los correspondientes Impuestos especiales a que, al respecto, se remite la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

#### e) Consumo de energía eléctrica.

Atendido lo dispuesto en el apartado d) del artículo 3º de la Ley 8/1991, según la redacción dada al mismo por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, las empresas distribuidoras de energía eléctrica efectuarán las liquidaciones que procedan y su ingreso simultáneo dentro de los 20 primeros días de cada mes, por la facturación correspondiente al mes natural inmediato anterior.

#### Cuarto.- Depósitos fiscales.-

El régimen de autorización y control de depósitos fiscales, previsto para los productos sujetos a gravámenes complementarios, se hará efectivo conforme a las prescripciones establecidas en la Ley 13/1996, requiriéndose para la implantación de los mismos, de conformidad con lo prevenido en la citada norma, la expresa autorización del Departamento de Aduanas e Impuestos especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, previo informe favorable de la Ciudad Autónoma.

Los titulares de los depósitos autorizados tendrán, en cuanto a los referidos gravámenes complementarios, la condición de sujetos pasivos en calidad de sustitutos del contribuyente.

Los productos que se introduzcan en los mencionados depósitos fiscales, devengarán los indicados gravámenes complementarios al momento de su salida de aquellos con destino a consumo, debiendo los sujetos pasivos practicar la liquidación que corresponda, y su ingreso simultáneo, dentro de los primeros veinte días de cada mes, por las salidas efectuadas en el mes natural inmediato anterior.

#### Quinto.- Estimación objetiva singular.-

La Ordenanza Fiscal que se apruebe para el desarrollo reglamentario del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, podrá contemplar, de acuerdo con las previsiones de la Ley autorizante, un régimen de estimación objetiva singular aplicable a los empresarios y profesionales que sean sujetos pasivos del Impuesto por prestaciones de servicios, según las condiciones y requisitos que al efecto se establezcan. En particular, la mencionada Ordenanza precisará la fecha de entrada en vigor del citado régimen.

En todo caso, el referido régimen se ajustará a las prescripciones de la Ley General Tributaria y normativa dictada en su desarrollo.

Mientras tanto, los sujetos pasivos por la realización de operaciones sujetas en concepto de prestación de servicios, liquidarán el Impuesto en los términos establecidos en el presente acuerdo, disponiéndose, en particular, que quienes hayan estado sujetos y no exentos al gravamen de estas operaciones en el derogado Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, deberán acompañar, con la primera declaración-liquidación periódica que se presente por el nuevo Impuesto, copia, para compulsar, de la última declaración presentada ante la Administración del Estado por el antes mencionado Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

#### Sexto.- Desarrollo ulterior.-

El consejo de gobierno de la ciudad, en ejercicio de la facultad que legalmente le ha sido conferida, dictará las resoluciones que sean necesarias para el complemento y desarrollo del presente acuerdo, las cuales, junto con la que en el mismo se contemplan, estarán vigentes hasta tanto por la Asamblea se apruebe definitivamente la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en la Ciudad de Ceuta.

Examinada la propuesta, el Consejo de Gobierno, por unanimidad, prestó conformidad a la misma, aprobándola en todo su contenido.

Lo que se publica a los efectos previstos en la Disposición Transitoria Sexta contenida en el apartado cinco del artículo 68 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

En Ceuta, a 3 de enero de 1997.- **EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y HACIENDA.- EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL.**

### Normas de suscripción:

Las inscripciones al B.O. de Ceuta deberán ser solicitadas mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente. Ayuntamiento. Archivo. Plaza de Africa s/n. 51001. Ceuta.

Las inscripciones al B.O. de Ceuta serán por años naturales indivisibles. No obstante, para las solicitudes de alta, comenzado el año natural, podrán hacerse por el semestre o trimestre natural que reste.

El pago se realiza antes de los 15 días naturales contados a partir de la notificación. No se aceptarán talones nominativos ni transferencias bancarias.

Las suscripciones se considerarán renovadas si no se comunica su cancelación antes del 15 de enero del mismo año.

Las tarifas vigentes, según acuerdo plenario de 13 de noviembre de 1995, son de:

- Ejemplar .....	260 pts.
- Suscripción anual .....	11.000 pts.
- Anuncios y Publicidad:	
1 plana .....	6.500 pts. por publicación
1/2 plana .....	3.250 pts. por publicación
1/4 plana .....	1.650 pts. por publicación
1/8 plana .....	900 pts. por publicación
Por cada línea .....	80 pts.

Las inscripciones serán gratuitas sólo para los centros oficiales que lo soliciten y previa autorización del Alcalde-Presidente.



**Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta**  
Ayuntamiento. Archivo. Plaza de Africa s/n. - 51001 - CEUTA  
Depósito Legal: CE. 1-1958

Servicio de Publicaciones del Ayuntamiento  
Sdad. Coop. IMPRENTA OLIMPIA